REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintitrés (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo- Verbal de Resolución de Contrato
Radicado: 252903103002-**2019-00585-01**
Asunto: Apelación auto 2a instancia.

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el objeto de resolver el recurso de apelación que fue formulado por el apoderado de la parte pasiva, en el asunto de la referencia en contra del auto que decidió continuar con el trámite del proceso, tras haber desestimado el preacuerdo conciliatorio del 10 de marzo de 2021 y proferido en audiencia del pasado 10 de mayo de 2022, por parte del Juzgado 2o civil municipal de esta ciudad.

Para el efecto, se tiene como antecedente que, dentro del proceso verbal de la referencia, en el cual la parte demandante depreca la resolución del contrato de promesa, suscrito entre las partes por incumplimiento del demandado, y luego del trámite escritural previo, el juzgado procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Entrados en la audiencia, procedió la juez a evacuar la etapa de conciliación, en la cual las partes hicieron un preacuerdo sobre la suma de $49.000.000.oo por capital e intereses causados hasta el 30 de octubre de 2021 y que sería cancelada de la siguiente manera: $4.000.000.oo el día de registro de la escritura de hipoteca sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No157-141432, 157-141433, 157-141548 y 157-141549 de la ORIPP de Fusagasugá, la cual serviría como garantía de pago de la obligación transada.

$5.000.000.oo hasta completar la suma de 20 millones pagaderos en instalamentos los días 30 de junio, 30 de julio, 30 de agosto, y 30 se septiembre de 2021, a razón de $5.000.000.oo por insta lamento y una última suma de $25.000.000.oo, el 30 de octubre de 2021.

Ordenó en la misma audiencia, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y la condición de que el día que se suscribiera la hipoteca de garantía, el apoderado de la actora,

haría entrega del oficio de desembargo, y, por último, suspendió el proceso hasta tanto se verificará el cumplimiento del acuerdo.

Llegada la fecha para la continuación de la audiencia, el día 10 de mayo de 2022, y dispuesta la audiencia para continuar con la parte relativa de la conciliación suspendida, el apoderado de la actora, señaló que el demandado se había comprometido al pago de la obligación y este se sustrajo de la obligación, que, si bien se suscribieron las escrituras por lo inmuebles, y haber remitido por un emisario los $4.000.000.oo iniciales, sin embargo, el no dio cumplimiento al preacuerdo, de manera que, la apoderada de la pasiva, indicó que, la hipoteca se constituyó, y la misma se está ejecutando en el Juzgado Primero Civil Municipal, por lo que considera que, la parte demandante acudió al proceso ejecutivo, por ende, se tiene por conciliado el proceso, y se le debía dar aplicación al Artículo 312 del CGP.

En uso de la palabra el apoderado actor, señaló que, no se cumplió la obligación del preacuerdo, por ende, como la hipoteca se suscribió con el señor Huber Ortiz Olivares no le dieron cumplimiento, por ello, al no tener otra opción de iniciar la reclamación y que, no es su interés hacer doble cobro, pero se han causado unos intereses y como el demandado no devolvió la plata acordada y que devolviera la cláusula penal y la escritura se constituyó sobre $45.000.000.

La directora de la audiencia, señaló que, no se establecieron intereses, y solicita se le allegue la escritura de garantía del precio transado para finiquitar el proceso y señaló que cobró los intereses que son ajenos al acuerdo plasmado. Lo cual fue refutado por la apoderada del demandado Olivares Lis, entonces el apoderado de la actora, señaló que, en esa escritura se ejecutan unos intereses con el tercero que suscribió la escritura señor “Duver”, avalista del señor Olivares, de manera que, como no se hizo acuerdo conciliatorio ya que se trató de un preacuerdo, el cual no fue cumplido.

Para definir la controversia respecto de la conciliación, la juez determinó mediante auto proferido en audiencia, que la escritura pública No 1043 del 15 de abril del 2021 de la notaria segunda de Fusagasugá, en consecuencia los términos del preacuerdo celebrado en la audiencia suspendida, que aunque hay similitud en la suma acordada y se ciñe a los que dice esa escritura pública la cual está suscrita por los demandantes y un tercero, así como el mandamiento de pago, no va a dar por cumplido el preacuerdo celebrado, ordenó continuar con el trámite del proceso además de no darse los presupuestos del Artículo 312 del C.G del Proceso y notificó por estrados. Frente a ello la demandada deprecó el recurso de alzada el cual fue concedido y que aquí se resuelve.

Desde ahora, se advierte la improcedencia del recurso de alzada el cual se declarará, previo las siguientes

Consideraciones:

El Artículo 312 del CGP, señala:

"*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ***El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*** *(destacado propio)*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia

El Artículo 321 ibídem indica:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.".

El Artículo 326 para el caso señala:

"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

***Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto**; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.*

En acatamiento al Artículo 325 del CGP, el cual indica que el juez deberá hacer un examen preliminar consisten en verificar la suscripción de la providencia apelada por parte del Juez de primera instancia, sin que la falta de firma del acta correspondiente impida tramitar el recurso. En caso de que no se cumplan los requisitos para su concesión, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia. Incluso, cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso". *(destacado propio)*

Bajo el amparo de las normas citadas, advierte este funcionario que, el recurso deviene inadmisible, en la medida que, el mismo, se concedió frente a la decisión adoptada por la A quo, de desestimar un preacuerdo suscitado en la etapa de conciliación, y por cuanto, no se dio cumplimiento a los términos de lo allí consensuado preliminarmente por las partes.

De manera que, al no haberse honrado el preacuerdo, la juez en su buen juicio, determinó que no era viable dar aplicación al Artículo 312 del Código General del Proceso, por ende, no hubo transacción, muy a pesar de las manifestaciones y querer de la pasiva, a través de sus apoderados judiciales y, en consecuencia, la vía consecuente era continuar con el asunto, sin que fuera viable conceder el recurso de apelación.

Ahora, la juez ha debido proceder a tramitar el recurso por el que correspondía, esto es desatar la reposición conforme lo señala el parágrafo del artículo 318 ibíd., pues se insiste, la decisión fue clara, *"no se aceptó la transacción"* y por ello no procedía la alzada.

Ahora, no hay norma que indique en el Estatuto procesal general que, contra el auto que ordena continuar con un proceso o no

avala una transacción, proceda recurso de alzada como lo manifestó la parte pasiva, tal remedio no lo concibió el legislador para casos como el que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, estima esta dependencia judicial que, nuevamente el recurso interpuesto por la parte demandada deviene en inadmisible.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido contra el auto dictado en audiencia del 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, conforme los motivos expuestos.

Segundo. – Comuníquese de forma inmediata la decisión al Juzgado cognoscente e indíquesele que puede dejar de compartir el expediente (Inc. final Art. 326 CGP).

Notifíquese.

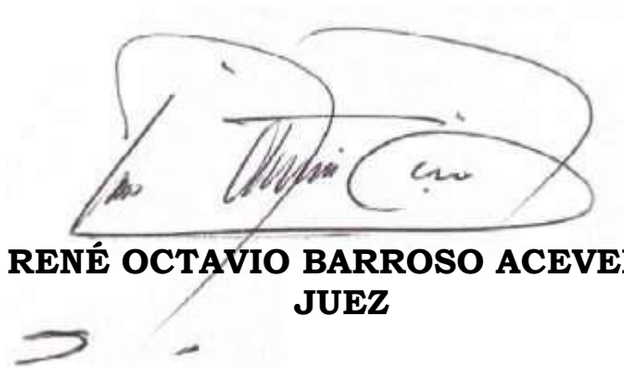

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 24/11/2022